



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2022.

PARTE ACTORA: FLORENTINO
MUNGUÍA DÍAZ.

TERCERO INTERESADO. CÉSAR
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LIBRES,
PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Florentino Munguía Díaz, en su carácter de
candidato a Presidente Auxiliar postulado por la planilla “Fuerza,
madurez y dedicación por La Cañada”, para controvertir la aprobación
de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la Integración de
la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres,
Puebla, publicada el once de marzo de dos mil veintidós.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto impugnado:	La aprobación y/o publicación de la "Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la integración de la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla, publicada el 11 de marzo de dos mil veintidós.
Autoridades responsables:	Presidente Municipal y Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la Integración de la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla, publicada el once de marzo de dos mil veintidós.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Florentino Munguía Díaz, en su carácter de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar La Cañada, perteneciente al Municipio de

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

	Libres, Puebla, postulado por la planilla “Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Convocatoria. El dos de enero, se emitió la Convocatoria Ordinaria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

2. Jornada de votación. El veintitrés de enero se llevó a cabo la jornada para renovar la Junta Auxiliar.

3. Declaración de validez. El veinticuatro siguiente, la Comisión Plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, con el cual se formó el expediente con clave TEEP-JDC-026/2022.

5. Resolución. El siete de febrero, este Tribunal resolvió el Juicio referido en el numeral inmediato anterior, confirmando la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

6. Primer Juicio de la Ciudadanía federal. Derivado de lo anterior, la parte actora presentó -el ocho siguiente- ante la Sala Regional, Juicio de la Ciudadanía, por lo que se formó el expediente SCM-JDC-42/2022.

7. Resolución del Juicio de la Ciudadanía federal. El doce de febrero, la Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía señalado en el párrafo anterior, revocando la sentencia emitida por este organismo jurisdiccional y declarando la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

8. Convocatoria extraordinaria. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria Extraordinaria.

9. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal. El dieciocho de febrero, la parte recurrente nuevamente interpuso -en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía para controvertir la Convocatoria Extraordinaria, el cual fue registrado con clave SCM-JDC-72/2022.

10. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintidós de febrero, el pleno de la Sala Regional reencauzó dicha demanda para que fuera conocida por este Tribunal.

11. Resolución. Al recibir en este Organismo la demanda, se integró el expediente TEEP-JDC-64/2022, el cual se resolvió el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veinticuatro de febrero en el sentido de desechar la demanda de la parte actora por actualizarse una causal de improcedencia.

12. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal y resolución.

El veintiséis de febrero, la parte promovente interpuso nuevamente - ante la Sala Regional- Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución referida en el punto inmediato anterior, el cual fue registrado con clave SCM-JDC-83/2022, y resuelto por el pleno de la autoridad federal el cuatro de marzo siguiente, en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal y en plenitud de jurisdicción, ordenó revocar parcialmente la Convocatoria Extraordinaria y cancelar la Jornada Plebiscitaria hasta que se señalara una nueva fecha.

13. Segunda convocatoria extraordinaria (acto impugnado). El once de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia referida en el punto inmediato anterior, el Ayuntamiento de Libres, Puebla, emitió la nueva Convocatoria para el Proceso Extraordinario de Renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar La Cañada para el periodo 2022-2025.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

14. Presentación de la demanda, recepción y acuerdo de turno. El trece de marzo siguiente, la parte actora presentó ante esta autoridad, Juicio de la Ciudadanía en contra de la aprobación de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la integración de la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla, publicada el once de marzo. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-072/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

15. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de catorce de marzo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del mismo.

16. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la Convocatoria Extraordinaria emitida por el Ayuntamiento de Libres, Puebla, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía per saltum con la finalidad de que no se agotara la instancia previa -señalada en la convocatoria-, ello al considerar que,

se vería irreparable el derecho político-electoral que señala violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando al hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001³** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En el presente asunto, como ya se mencionó, el actor combate la Convocatoria para el Proceso Plebiscitario Extraordinario de la Junta Auxiliar “La Cañada”, perteneciente al Municipio de Libres. Puebla, emitida el pasado once de marzo por la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, considera que agotar la cadena impugnativa previa establecida en la Convocatoria, representa el riesgo de que dicha impugnación se resuelva después del veintisiete de marzo, fecha en que se celebrará la jornada plebiscitaria extraordinaria para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar.

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría ocasionar una merma en sus derechos político-electorales, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis *XIX/2003*, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, emitida por la Sala Superior.⁴

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

TERCERO. TERCERO INTERESADO Y EXAHUSTIVIDAD.

En el presente asunto se reconoce a César Hernández Hernández, Rosario Sánchez López, Justo Díaz Hernández, María Margarita López Cruz y Amada Escalante Vázquez, en su carácter de ciudadanos y habitantes de la Junta Auxiliar “La Cañada”, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla, bajo la figura de terceros

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

interesados, toda vez que tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, los cuales lo hicieron valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicitación del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado dentro del plazo establecido para comparecer como terceros interesados, se concluye que en ese momento ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

Por otra parte, este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁶***

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁷.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que las partes aportaron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

1. Documental Privada. Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Florentino Munguía Díaz, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en dos fojas.
2. Documental Privada. Consistente en copia simple de la constancia de aceptación de veinticinco de febrero de dos mil

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

veintidós, de registro de la planilla “Fuerza madurez y dedicación”, para el proceso plebiscitario extraordinario, en una foja.

3. Documental Privada. Consistente en copia simple de la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-83/2022 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cincuenta y dos fojas.
4. Documental Privada. Consistente en copia simple de la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-84/2022 y SCM-JDC-85/2022 ACUMULADOS, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en veintiséis fojas.
5. Documental Privada. Consistente en copia simple de la Convocatoria de Plebiscito Ordinario para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, para el periodo 2022-2025, publicada por el Presidente Municipal Constitucional de Libres, Puebla, en quince fojas.
6. Documental Privada. Consistente en copia simple de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, para el periodo 2022-2025, publicada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós por el Presidente Municipal Constitucional de Libres, Puebla, en dieciocho fojas.
7. Documental Privada. Consistente en copia simple de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, para el periodo 2022-2025, publicada el once de marzo de dos mil veintidós por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-072/2022

Presidente Municipal Constitucional de Libres, Puebla, en veinte fojas.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD
RESPONSABLE JUNTO CON SU INFORME
CIRCUNSTANCIADO.**

8. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, de diez de junio de dos mil veintiuno, en favor de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en una foja.
9. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diez de marzo, en un total de cinco fojas.
10. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de credencial expedida por la Secretaría de Gobernación a nombre de Fernando Jaret Aguilar Rivera, Regidor de Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil de Libres, Puebla, en una foja.
11. Copia simple de acuse de recibo de informe suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, dirigido a los Magistrados y Magistrada que integran la Sala Regional Ciudad de México, en dos fojas.

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS TERCEROS
INTERESADOS.**

12. Copia simple de credenciales para votar con fotografía emitidas por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional

Electoral, respectivamente, a nombre de César Hernández Hernández, Rosario Sánchez López, Justo Díaz Hernández, María Margarita López Cruz y Amada Escalante Vázquez, en un total de cinco fojas.

13. La instrumental de actuaciones.

PRUEBAS DERIVADAS DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.

14. Certificación del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Oficio sin número signado por Fernando Jaret Aguilar Rivera, en su carácter de Presidente de la Comisión transitoria del proceso extraordinario de renovación de juntas auxiliares; y anexos, todo lo cual consta en un total de trece fojas.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, respecto de las identificadas como **8, 9, 10 y 14** con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas**.

Por cuanto hace a las referidas con los numerales **1** a la **7, 11** y **12** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código de la materia, tienen valor presuncional por tratarse de **documentales privadas**.

Respecto a la señalada en el numeral **13** se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-072/2022

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprende que en esencia se queja de la ilegalidad de la convocatoria señalando los siguientes agravios:

I. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. *Violación a la integridad electoral y a los principios de certeza jurídica y equidad en la contienda electoral, al permitir que planillas que no postularon candidaturas en el proceso plebiscitario ordinario, lo hagan para la jornada extraordinaria a celebrarse el próximo veintisiete de marzo, en la Junta Auxiliar “La Cañada”, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla.*⁹

SEGUNDO AGRAVIO. *Restricción al derecho a votar, así como violación a los principios de certeza jurídica y de universalidad del voto, en perjuicio de los vecinos o residentes de la Junta Auxiliar “La Cañada”, en virtud de haberse variado las reglas establecidas originalmente en la primer convocatoria.*¹⁰

II. INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable a este Tribunal, es posible advertir que sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que, señala que en todo momento se apegó a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-83/2022, mediante la

⁹ Visible en la foja 5 del expediente al rubro indicado.

¹⁰ Visible en la foja 11 del expediente al rubro indicado.

cual se ordenó la suspensión del proceso extraordinario, así como la emisión de una nueva convocatoria con base en las directrices encomendadas.

III. PRETENSIÓN:

La pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón a la parte actora y, en consecuencia, se le restituya en los derechos político-electorales vulnerados por la autoridad responsable, revocando la convocatoria impugnada.

IV. LITIS:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la convocatoria impugnada se emitió o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. PRIMER AGRAVIO EN ESTUDIO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral se dispone a pronunciarse sobre el siguiente motivo de disenso:

“PRIMER AGRAVIO. *Violación a la integridad electoral y a los principios de certeza jurídica y equidad en la contienda electoral, al permitirse que planillas que no postularon candidaturas en el proceso plebiscitario ordinario, lo hagan para la jornada extraordinaria a celebrarse el próximo veintisiete de marzo, en la Junta Auxiliar “La Cañada”, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla.”*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-072/2022

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive debidamente

atendiendo al contenido de la Constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII “*DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES*”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

La parte actora señala que la base sexta de la Convocatoria para la elección extraordinaria contraviene los principios de integridad electoral, certeza y seguridad jurídica, así como equidad en la contienda electoral, debido a que en ella se establece lo siguiente:

“SEXTA. A partir de la publicación de la presente convocatoria se recibirán del 14 al 15 de marzo de 2022, en un horario de atención de 09:00 a las 16:00 horas, los formatos de las solicitudes de registro de las planillas que pretendan participar y cumplan con los requisitos establecidos, mismas que serán recibidas por la Secretaria Técnica de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, en las instalaciones de la OFICINA DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DEL H. Ayuntamiento, ubicada en 5 de mayo número 529, colonia Centro,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-072/2022

Libres, Puebla; para tales efectos, el registro civil y Secretaría General del Ayuntamiento laborarán en el horario habitual el sábado 12 y domingo 13 de marzo de 2022, con el propósito de que quienes pretendan registrarse como candidatas y candidatos en la jornada plebiscitaria puedan tramitar las documentales necesarias....”

Lo anterior, pues considera que no debió permitirse que nuevas planillas tuvieran la oportunidad de solicitar su registro y contender en la jornada plebiscitaria a celebrarse el próximo veintisiete de marzo; por el contrario, debieron conservarse las postulaciones de candidaturas ya aprobadas para las planillas que iban a participar en la jornada plebiscitaria del pasado seis de marzo, sin permitir que quienes no solicitaron su registro en el Proceso Ordinario, ahora pretendan hacerlo para un proceso extraordinario.

Además señala que, la elección o plebiscito extraordinario debe apearse, en la medida de lo posible a las reglas por las que se llevó a cabo la elección o plebiscito ordinario, lo anterior con el fin de evitar, anular o restringir injustificadamente los derechos político-electorales de quienes participaron en la campaña electoral ordinaria.

Ahora bien, como se señaló en los puntos **12** y **13** del apartado de antecedentes de esta sentencia, la convocatoria que ahora se impugna fue emitida por la autoridad responsable en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, dentro de los autos del expediente SCM-JDC-83/2022, en la cual determinó, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

*“...procede **revocar parcialmente** la Convocatoria Extraordinaria, para que el Ayuntamiento **emita una nueva convocatoria en que modifique únicamente las bases señaladas más adelante** conforme a lo razonado en esta sentencia, sin que pueda introducir nuevas restricciones a los derechos previstos.
[...]*

*h) En vía de consecuencia, **quedan sin efectos los actos ordenados con fundamento en la Convocatoria Extraordinaria, con excepción de las candidaturas cuyos registros se consideraron procedentes** (así como de las personas que nombraron como representantes) y no tengas alguna impugnación pendiente de resolverse, los que quedan intocados.”¹¹*

De lo anterior, se desprende que, la citada autoridad federal ordenó que únicamente se modificaran algunas partes de la convocatoria con la finalidad de **no imponer mayores restricciones** y, a su vez, dejó sin efectos todos los actos que derivaron de la Convocatoria extraordinaria, **a excepción únicamente de las candidaturas cuyos registros se habían considerado procedentes.**

En ese sentido, en la Convocatoria controvertida, la autoridad responsable -como ya se transcribió en líneas anteriores- determinó que, del catorce al quince de marzo, podían presentarse los formatos de las solicitudes de registro de las planillas que pretendieran participar en el proceso extraordinario, aunado a ello y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, estableció lo siguiente:

“En tal virtud y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional subsisten los registros de las siguientes planillas:

- 1.- “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada”, encabezada por el C. Marco Antonio Herrera Díaz.*
- 2.- “Fuerza Madurez y Dedicación por la Cañada”, encabezada por el C. Florentino Munguía Díaz.”*

De lo hasta aquí expuesto, es posible desprender que, si bien es cierto, como lo manifiesta la parte promovente, la autoridad responsable estableció la posibilidad de que comparezcan otras planillas para contender en el proceso extraordinario de renovación

¹¹ El resaltado es propio.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la junta auxiliar, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios, también lo es que, en la sentencia emitida por la autoridad federal **no se restringió tal posibilidad al Ayuntamiento, sino que únicamente se dejaron intocadas aquellas planillas que ya habían sido registradas, situación que así se previó en la Convocatoria.**

Bajo ese análisis, a criterio de este Tribunal, la convocatoria impugnada resulta conforme a derecho y se emitió en acatamiento a lo establecido por la citada Sala Regional, pues como ya se mencionó, **únicamente ordenó modificar bases específicas y dejó intocadas a las planillas ya registradas, sin que, estableciera que no se podía registrar alguna otra planilla, esto es, no contempló limitante alguna en ese sentido.**

Aunado a lo anterior, si el ahora promovente -quien era parte actora en el juicio federal- resentía alguna vulneración a sus derechos político-electorales con la determinación de la Sala Regional, debió ejercer su derecho de acción, ya que, en este momento, este Tribunal Local debe atender a las directrices que en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-83/2022 se establecieron, pues la Convocatoria es parte de la ejecución de la misma.

En consecuencia, el presente motivo de disenso resulta **INFUNDADO.**

SEXTO. SEGUNDO AGRAVIO EN ESTUDIO. La parte promovente manifestó como uno de sus motivos de disenso el siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO. Restricción al derecho a votar, así como violación a los principios de certeza jurídica y de universalidad del voto, en perjuicio de los vecinos o residentes de la Junta Auxiliar “La Cañada”, en virtud de haberse variado las reglas establecidas originalmente en la primer convocatoria.”

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte el diverso 35, fracción I y II del mismo ordenamiento, señalan que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el de votar en las elecciones populares y el de ser votado o votada.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

La parte actora señala que la responsable estableció una restricción del derecho a votar, situación que perjudica a los vecinos o residentes de la Junta Auxiliar “La Cañada”, en virtud de haberse

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

variado las reglas establecidas en el proceso ordinario; esto, debido a que en la base segunda de la convocatoria que ahora se impugna, se estableció lo siguiente:

“SEGUNDA. Podrán ejercer el voto directo, libre y secreto, que se deberá emitir ante la Mesa Receptora de Votación, aquellos ciudadanos vecinos de la Junta Auxiliar La Cañada, del Municipio de Libres, Puebla, que además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cumplan con los siguientes requisitos:

...

c) Encontrarse incluidos en la última actualización de la relación OCR de ciudadanos en la lista nominal para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla que remita el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con fecha de actualización al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, derivado del convenio para coadyuvar en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar La Cañada...¹²

Así, considera el incoante que la inclusión de la frase “con fecha de actualización al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno”, resulta contraria a derecho, debido a que en la sentencia del expediente SCM-JDC-83/2022, la Sala Regional determinó y ordenó la emisión de una nueva Convocatoria que subsanara diversas irregularidades planteadas en la organización del proceso plebiscitario extraordinario en la Junta Auxiliar “La Cañada”, Municipio de Libres, Puebla.

Además, que a su dicho, restringe en mayor medida los derechos político-electorales de los ciudadanos, residentes y/o vecinos de la Junta Auxiliar, toda vez que, al emitir la convocatoria - ahora impugnada- se incorpora una acotación, restricción, disposición, requisito, frase o contenido que no estaba considerado

¹² El resaltado es propio.

en la convocatoria publicada el pasado dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Añadiendo que, bajo el amparo del principio de certeza ya invocado, existe una relación lógica y necesaria entre el proceso comicial o plebiscitario ordinario (que culminó con la jornada celebrada el pasado veintitrés de enero de dos mil veintidós) y el proceso comicial o plebiscitario extraordinario (integrado primero por la convocatoria publicada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós y posteriormente por la Convocatoria que ahora se impugna), por lo que no se debió incluir esa acotación y/o restricción al proceso extraordinario de renovación de la misma Junta Auxiliar.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores, el acto impugnado en el presente asunto deriva de lo ordenado por la Sala Regional a la autoridad responsable, en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-83/2022, en la cual realizó el estudio de una serie de agravios en torno a la variación de las condiciones de la Convocatoria ordinaria, entre los cuales se encuentra el uso de los listados OCR con corte al treinta y uno de diciembre, determinando lo siguiente:

“La Sala Regional considera que la parte actora tampoco tiene razón al afirmar que es desproporcional, irrazonable e injustificado establecer como fecha de corte de la lista OCR el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) ya que eso deja fuera a las personas que obtuvieron su credencial o su reposición después de esa fecha.

Esto se debe a que el derecho a votar admite modulaciones y limitaciones para preservar algún bien o valor de alta relevancia en un Estado democrático, siempre y cuando sea proporcional¹³.

¹³ Como puede verse de las listas OCR agregadas en el cuaderno accesorio del SCM-JDC-42/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-072/2022

En el caso, la fecha de corte es un límite proporcional, razonable y justificado ya que preserva el principio de certeza y autenticidad del voto.

La autenticidad del voto implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía¹⁴.

El principio de certeza puede entenderse en 2 (dos) vertientes. Una, que implica el conocimiento previo de quienes participan de las reglas de su propia actuación y de las autoridades electorales (o las que organizan los procesos electivos)¹⁵. La segunda, relativa a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales están apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, lo que incluye los resultados de los procesos electivos¹⁶.

La fecha establecida ayuda a preservar estos principios porque fue la misma que estableció en el proceso ordinario, de que resulta especialmente delicado en un proceso extraordinario, en el que por regla general se tuvo ya un resultado, permitir que voten las personas que se incorporaron después al padrón electoral o a las listas nominales, ya que esto podría incentivar la práctica de movimientos registrales irregulares solo para incidir en el resultado de la votación.

Esto pondría en tela de juicio si la voluntad ciudadana es auténtica o sufrió una interferencia indebida con la incorporación de personas después de la fecha de corte, también impactaría en la vertiente de la certeza relativa a que los resultados tengan un sustento real y veraz en el sentir popular.

Por otro lado, aunque se estableciera como fecha de corte el 16 (dieciséis) de febrero como propone la parte actora, no se podría alcanzar lo que pretende, es decir, que todas las personas voten ya que esa fecha no garantiza que si posteriormente se incorpora alguien más al padrón electoral de la Junta Auxiliar pueda votar.”

¹⁴ “De esta forma lo consideró la Sala Regional en el expediente del juicio SCM-JRC-35/2016.

¹⁵ Según lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de (2005) dos mil cinco, página 111.

¹⁶ En estos términos lo estableció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-145/2013 y lo ha retomado previamente la Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1645/2017.”

De lo transcrito, este Tribunal desprende que como ya se refirió, la Sala Regional en el asunto en el cual el actor fue parte, determinó que el uso de los listados OCR con corte al treinta y uno de diciembre preserva los principios de la elección ordinaria, y que la citada fecha de corte es un límite proporcional, razonable y justificado, que preserva el principio de certeza y autenticidad del voto; por lo que el agravio que aquí se analiza, ya había sido materia de estudio por la citada Sala, es decir, ya es cosa juzgada, al ya existir un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, el motivo de disenso planteado no puede ser nuevamente estudiado ahora por este Organismo Jurisdiccional, por ya existir pronunciamiento en ese sentido; aunado a que, se actualizan los elementos: sujeto, objeto y causa, en relación con lo dispuesto por la autoridad federal en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-83/2022.

De igual forma, no pasa desapercibido que, en el supuesto sin conceder, que quien, en todo caso, pudiera resentir una afectación a su esfera de derechos en su vertiente de ejercicio del voto activo, sería la ciudadanía que no se encuentra dentro de los mencionados listados OCR con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mas no así el promovente.

En consecuencia, deviene **INOPERANTE** el presente agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 BIS, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO e INOPERANTE**, respectivamente, los agravios esgrimidos por la parte actora en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO y SEXTO** rectores de la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la integración de la Junta Auxiliar “La Cañada”, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS